**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS**

**Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 20.661**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

**UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL**

Expediente N.º 20.661

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

1- Cine, audiovisuales, cultura y economía

La cultura es un factor de cohesión social y un recurso dinamizador de los aportes simbólicos y materiales, por lo tanto tiene un papel medular en la vida política, económica y social de las poblaciones y es central en el bienestar humano. “La diversidad cultural crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones" (Unesco, 2005).

Asimismo, el derecho a la cultura es un derecho humano universal. El artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten". El derecho humano a la cultura está recogido también en el artículo 50 de nuestra Constitución Política.

El cine es una de las expresiones más claras y reconocibles de la identidad cultural de los pueblos latinoamericanos y que desempeña un papel relevante en la información, educación, testimonio y desarrollo cultural de la sociedad, tanto a nivel interno como externo, tal y como lo ha dicho la Conferencia de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales de Iberoamérica, organismo del cual Costa Rica forma parte. No obstante, en el siglo XXI -el siglo de la cultura visual- la mayor parte de las imágenes a las que accede nuestra población son foráneas. El espejo en que nos miramos es un espejo extraño a nosotros mismos en el que es cada vez más arduo competir no solo económicamente sino por el tiempo de atención.

Como ha dicho María Lourdes Cortés, docente, investigadora y gran impulsora del cine nacional, en un mundo cada vez más dominado por la imagen en movimiento en detrimento de la palabra escrita, “un país sin cine es un país invisible”. El Estado costarricense tiene el deber de garantizar el derecho humano a la cultura impulsando la posibilidad de crear cine y audiovisual nacional, así como facilitar su apropiación y consumo por parte de los y las costarricenses.

Por otra parte, el cine no se trata solo de un tema cultural y de cohesión social. La producción audiovisual es un ejemplo destacado de cómo las industrias culturales –como vehículos de identidad, valores y significados– pueden abrir puertas para el diálogo y la comprensión entre los pueblos, pero también para el crecimiento económico y el desarrollo. En su faceta de industria, el audiovisual aporta de manera considerable en el desarrollo económico y estimular la producción audiovisual para el país es estimular a la pequeña y mediana empresa, ya que la creación de cualquier obra audiovisual involucra la participación de una gran diversidad de encadenamientos como: hoteles, encargados de alimentación, comunicación, seguridad, área legal, transporte, actores, vestuaristas, etc.

Dentro del marco de construcción de la Cuenta Satélite de Cultura de Costa Rica (CSCCR), impulsada por el Ministerio de Cultura y Juventud y el Banco Central de Costa Rica se ha medido el impacto económico de las industrias culturales en el país. Las mediciones incluyen ocho de los trece sectores del campo cultural (editorial, educación cultural y artística y diseño, publicidad, artes escénicas y música, sectores artes visuales y audiovisual). El aporte de los ocho sectores medidos en 2012 fue de ¢525.612 millones de colones (1.045 millones de dólares), lo cual representa el 2,2% del PIB nacional. Este porcentaje es superior al aporte que realiza la industria hotelera (1,9%), y al 2,1% que aportó la generación de energía eléctrica.

En el caso específico del sector audiovisual son tomados en consideración los agentes que realizan las actividades económicas de los subsectores cine y video (incluye animación digital, videojuegos y multimedia), radio y televisión, agencias de noticias y el servicio de televisión por subscripción. Las mediciones permitieron identificar que este sector al año 2015 registró un valor agregado de ¢130.085 millones de colones (243 millones de dólares y representa el 0,4% del PIB), generó una producción de ¢293.800 millones de colones (550 millones de dólares) de la cual las actividades de producción, postproducción, distribución y exhibición de películas cinematográficas y cintas de vídeo aportaron el 13%, por su parte las actividades de programación y transmisión de televisión, programación de radio y actividades de agencias de noticias aportaron el 23% y el servicio de televisión por suscripción contribuyó un 64%. Además para ese mismo año el sector ocupó a 9.934 personas, se identificaron 442 empresas y establecimientos físicos y jurídicos, se contabilizaron 26 exhibidores con un total de 139 salas y 7.084.363 de boletos vendidos.

A pesar de estos números alentadores y de enormes avances de los creadores nacionales en la producción de cine, series de televisión, videojuegos y productos transmediáticos, la construcción de contenidos simbólicos *propios* es apenas una parte muy pequeña del pastel. Aún más, una vez creados esos artefactos culturales encuentran grandes problemas para acceder al gran público. Es aquí donde resulta fundamental el rol del Estado para hacer realidad nuestro derecho a la cultural y a nuestra propia *diversidad cultural*.

2- Marco institucional

Debido al doble valor del audiovisual, cultural y económico, el Estado tiene un rol primordial en su desarrollo y aseguramiento. En la actualidad, al menos 80 de los 102 países productores de cine cuentan con el apoyo del Estado como propulsor del audiovisual, ya que han entendido que es el instrumento por excelencia para mantener su identidad y una industria muy rentable. Por ejemplo Colombia, un país rasgado por una guerra de 50 años, pasó de producir de 4 a 6 películas anuales a 50 y más títulos luego de la reciente promulgación de su ley de cine. Otros países tales como México, Argentina, Brasil, Perú y más recientemente Panamá y República Dominicana han formulado legislación y establecido mecanismos de financiamiento del audiovisual, sin los cuales no podría desarrollarse al siguiente nivel ninguna industria cinematográfica. Inclusive la meca del cine, Estados Unidos, cuenta con diversos esquemas estatales de apoyo a la producción audiovisual.

El marco institucional que presenta el sector audiovisual en Costa Rica tiene debilidades importantes. El instrumento que desde hace más de 30 años se ocupa en específico de este sector lo constituye la Ley de Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica (en adelante CCPC), N.° 6158, de 25 de noviembre de 1977. Esta ley fue entonces un primer paso y así lo vislumbró el propio legislador, ya que el artículo 7 estableció que esta estructura normativa debía ser objeto de una inmediata atención en un plazo de seis meses, del tal manera que la Asamblea Legislativa conociera una vez finalizado ese plazo una Ley Orgánica que le diera la estructura y organización permanente como institución o como empresa del Estado. Es fundamental modernizar esta institución para que pueda cumplir con su nuevo rol en un panorama completamente diferente al de 1977 y es parte de lo que se aborda en esta ley.

El CCPC pasaría a llamarse Centro Costarricense de Cine y Audiovisual (CRCA), para hacer más comprensivo su alcance hacia nuevos medios y formatos. Estaría a cargo del Consejo Nacional de Cinematografía, cuya conformación integra a los sectores de producción de animación audiovisual, al sector productor de documentales, ficciones o series de televisión, y al sector de exhibidores y distribuidores cinematográficos. Este Consejo será presidido por el ministro o ministra de Cultura y Juventud. Dicha integración obligaría a considerar la representatividad de los sectores activos en el Consejo, lo que no sucede con el texto vigente. La tarea principal del Consejo es la de aprobar las políticas, los planes y estrategias del Centro y la de proponer al Poder Ejecutivo la políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.

El CRCA contará con la facultad de acudir a las figuras contractuales necesarias y pertinentes para alcanzar los fines legalmente establecidos, y al efecto, la iniciativa que se presenta es explícita en cuanto al uso de las alianzas público-privadas.

Como es lo pertinente en las organizaciones gubernamentales, se contempla un director (plaza existente) y un subdirector ejecutivo quien actuará en su ausencia. Las facultades de este funcionario, propias de un rol gerencial, vienen a ser tratadas con mayor precisión en el texto del proyecto. Le corresponde ejecutar los acuerdos del Consejo; atender la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas; las estrategias, planes e instrumentos aprobados para la gestión eficiente del Centro; elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del Centro y del Fondo de Fomento, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación y evaluación; y, en suma, rendir cuentas de su actuación anualmente o a petición del Consejo.

Se crea la Cinemateca Nacional como programa presupuestario del CRCA para la alfabetización cinematográfica y audiovisual. Además, restaurará, preservará, custodiará y difundirá el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, así como el patrimonio cinematográfico y audiovisual internacional de relevancia cultural. Estas labores ya se realizan en la actualidad y no implican la creación de nuevas plazas. Solamente se procura dar rango presupuestario. No obstante, si se considera la nueva figura de un director de nombramiento del ministro o la ministra como funcionario de confianza, quien estará subordinado al director general del CRCA.

3- Mecanismos de fomento

El establecimiento de un Fondo de Fomento es uno de los aspectos novedosos del proyecto y su finalidad esencial es la de otorgar estímulos -mediante procedimientos concursales- a la producción y realización de obras audiovisuales costarricenses, así como la distribución, la exhibición y la divulgación de la cinematografía y audiovisual nacionales. Asimismo, la conservación y preservación de la memoria audiovisual costarricense, y de aquella universal de particular valor cultural, es parte de los objetivos del Fondo.

Los estímulos establecidos se fijan por la celebración de un contrato que determinará las garantías correspondientes a efectos de asegurar la correcta utilización de los fondos en la ejecución de los proyectos seleccionados. El incumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas ante el Centro en los contratos celebrados por los beneficiarios del Fondo de Fomento Audiovisual puede ser sancionado con la inhabilitación de uno a cinco años para gozar nuevamente de los estímulos.

La dirección y administración del Fondo Fomento Audiovisual está a cargo del Centro, el cual establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o coproducción y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo.

4- Medidas tributarias

El Fondo se financiaría de dos formas: mediante una reforma al Impuesto a los Espectáculos Públicos (IEP) y mediante la creación de un impuesto específico a la renta de material audiovisual.

*Reforma al Impuesto a los Espectáculos Públicos*

Se establece una reforma a la Ley del IEP que permite que la carga tributaria sea más armónica con la realidad y que el destino de los recursos obtenidos se oriente al fomento de la industria cinematográfica y audiovisual nacional. En concreto, se extiende el pago del 6% del valor del boleto a todos los cines del país, y no solamente a aquellos que se sitúan en cabecera de provincia. Adicionalmente, se varía su destino, permitiendo que el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual perciba una parte de la recaudación.

Si revisamos la historia de este impuesto, corroboraremos que la Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947 (reformada por la Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948) gravó a los teatros y salas del cine ubicadas en cabeceras de provincia con el seis por ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función. En el caso de que la sala estuviera ubicada fuera de cabecera de provincia, el impuesto se redujo al 3%. La Ley N.° 5789, de 11 de agosto de 1975 repartió esa recaudación de la siguiente forma: 50% al Teatro Nacional (TNCR), 30% a la Compañía Nacional de Teatro (CNT), 10% para el Museo de Arte Costarricense (MAC) y 10% para el Instituto Nacional de la Música (INM), distribución institucional que pretendemos se mantenga aunque se modifique porcentualmente y únicamente se adicione al CCPC. En esa época se daban las siguientes condiciones:

a) La mayor parte de los cines se ubicaba en cabecera de provincia.

b) La producción de cine en Costa Rica se circunscribía a documentales realizados por el Estado mediante el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, institución adscrita al Ministerio de Cultura y una naciente producción privada de cortos publicitarios.

c) No existía la posibilidad de ver películas pagadas más que en cines.

d) Costa Rica no estaba integrada a la comunidad cinematográfica internacional, pues no formábamos parte de tratados de producción y/o distribución cinematográfica.

Hoy, 41 años después de la promulgación de la Ley N.° 5789, la situación ha variado de forma importante, la mayor parte de los cines ha emigrado de los cantones cabecera de provincia, instalándose en multicinemas o “malls” fuera de cabecera de provincia. De los 25 complejos de cine que hay en el país, 9 pagan actualmente el 6%. Estos 9 representan el 24.21% de la facturación anual (2016), o sea, una cuarta parte. Así, la mayor parte de las salas pagan el 3%. Estas salas no están ubicadas en zonas rurales o de bajo desarrollo, sino cerca de centros de población con niveles de ingreso importantes.

En resumen, se amplía la base tributaria de manera que la nueva distribución no impacte negativamente a los actuales beneficiarios del IEP. Según datos de recaudación del Teatro Nacional, durante el 2016 se recaudaron de los cines ₡678.357.232 por IEP en la venta de boletos. El 61% de esta recaudación es generada por el 75.79% de los cines que pagan el 3% en razón de su ubicación.

El resto de los cines, 24.21% paga el 6%, generando el 39% restante de la recaudación. De esta forma, si se amplía la base tributaria y se cobra a todos los cines el 6% (no solo al 25% de los cines como se hace actualmente), con base en los datos de recaudación del 2016 se obtendrían ingresos adicionales cercanos a los 458 millones de colones. De toda la recaudación, el 22% se dirigiría al cine y audiovisual y el resto a las otras artes, para que quede de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Institución** | **Porcentaje actual IEP** | **Modificación Propuesta** |
| TNCR | 50% | 40% |
| CNT | 30% | 22% |
| MAC | 10% | 8% |
| INM | 10% | 8% |
| CCPC | 0 | 22% |

Fuente: Elaboración propia.

De este modo, el cine y el audiovisual además de seguir participando integral y solidariamente con la vida y el entorno simbólico y creativo del país, financiará a su propio sector y al desarrollo de la industria. Cabe recordar además, que al igual que se consideró en el pasado a la ópera un "arte integral" nutrida de las otras artes, la producción audiovisual se nutre de la creatividad, la formación y la experiencia de profesionales que provienen, se sustentan y desarrollan su experticia a partir de otras profesiones creativas: el trabajo teatral, el arte visual y el diseño, la música y, cada vez más intensamente, la tecnología aplicada. Estas expresiones son además, críticas en la construcción de audiencias abiertas a la diversidad y a la construcción de ciudadanía cultural y de espacios de encuentro.

*Impuesto específico al pago por alquileres o suscripciones de material audiovisual*

Con el objetivo de igualar la carga tributaria que soporta la venta de boletos de cine en relación con su competencia directa –el alquiler de material audiovisual– y obtener fondos adicionales para la producción audiovisual, se propone la creación de un impuesto específico del 6% sobre el costo del alquiler de material audiovisual. Según datos de la Encuesta Nacional de Cultura (INEC) 2016 un 12,5% de la muestra (4 023 000) consumen servicios pagos de alquiler de material audiovisual en línea, estilo Netflix. Por lo tanto, se estima que hay cerca de 502 875 personas con acceso a esta tecnología de pago. Tomando en cuenta que compañías como Netflix permiten compartir la membresía con otras dos personas, podríamos estimar que un tercio de ese 11% paga por el servicio y los dos tercios restantes consumen sin pago. Hablamos entonces de 167.625 personas que pagan alrededor de 8 dólares mensuales por suscripción. Esto suma $16.071.885 mensuales para un total de $964.313 anualizado.

Así las cosas, un impuesto específico del 6% arrojaría una recaudación anual de $964.313 o ₡549.658.467 a un tipo de cambio de ₡570. Recordemos también que ante el abandono paulatino de la distribución analógica en cines, otros países vanguardia en la protección de su producción audiovisual nacional han creado impuestos específicos a servicios de alquiler de contenidos tales como Netflix. En particular Francia creó una tasa para este tipo de servicios destinado específicamente a promover la creación y difusión de contenidos franceses. No se trata por lo tanto de una postura sin precedente en el mundo.

Finalmente, se contempla que las inversiones no exitosas en proyectos cinematográficos y audiovisuales puedan acreditarse como pérdidas y que las donaciones a este tipo de iniciativas puedan ser deducidas del impuesto sobre la renta.

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Poder Legislativo de la República de Costa Rica la presente iniciativa de ley, con la finalidad de que se apruebe, después de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL**

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 1- Objetivo

El objetivo de esta ley es promover la actividad cinematográfica y audiovisual de forma sistémica en todo su ciclo creativo-productivo desde la producción, la distribución y la exhibición hasta la conservación y difusión del acervo cinematográfico.

Así como promocionar la educación cinematográfica y audiovisual, la formación de públicos, la investigación, así como la promoción y fomento de emprendimientos culturales.

ARTÍCULO 2- Interés Público

Se declara de interés público la actividad cinematográfica y audiovisual.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de lo previsto en esta ley, se entiende por:

a) Agentes o sectores de la industria cinematográfica y audiovisual: Productores, distribuidores, exhibidores, estudios cinematográficos, proveedores de servicios técnicos o cualquier otra persona física o jurídica que intervenga o participe en la industria cinematográfica y audiovisual o en los procesos creativos, artísticos, autorales, técnicos o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

b) Cinematografía nacional: Conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación, producción cinematográfica y audiovisual nacional, la promoción de exhibición, la distribución, la divulgación, el acceso por parte de la comunidad nacional e internacional, además de su conservación.

c) Coproducción cinematográfica y audiovisual: Obra que es llevada a cabo por dos o más productores. La producción y coproducción de obras puede ser desarrollada por personas físicas o jurídicas, y por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual.

d) Distribuidor: Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales en cualquier medio o soporte.

e) Exhibidor: Quien realice la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales en cualquier medio o soporte mediante el pago de un precio.

f) Obra cinematográfica y audiovisual costarricense: Obra realizada por personas físicas y jurídicas costarricenses que cumplan con los requisitos de participación mínima de personal y talento nacional, así como de capital y otros requisitos, según se establezca en el reglamento a esta ley. Se considerarán dentro de esta definición obras de contenido audiovisual destinadas a la emisión televisiva y otros medios o formatos tecnológicos, tales como, pero no limitados a, los videojuegos u obras de interacción multimedios o transmedios. Las obras realizadas bajo los regímenes de coproducción dispuestos en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas costarricenses.

CAPÍTULO II

Centro Costarricense de Cine y Audiovisual

ARTÍCULO 4- Creación

Créase el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, en adelante CRCA por sus siglas, como institución pública especializada en el fomento y desarrollo de la producción y cultura cinematográfica y audiovisual, adscrita al Ministerio de Cultura y Juventud con desconcentración mínima, dotado de personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio.

ARTÍCULO 5- Competencias

Compete al CRCA:

a) Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía y audiovisual nacional, así como para su distribución, exhibición, conservación y divulgación.

b) Propiciar la creación y el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales, en el marco de las políticas públicas relacionadas con el desarrollo de la economía basada la creación, la propiedad intelectual y el conocimiento.

c) Promover y velar por las condiciones de competitividad para la obra cinematográfica y audiovisual costarricense y dictar normas sobre los porcentajes de participación nacional en obras cinematográficas y audiovisuales nacionales.

d) Promover los estímulos e incentivos previstos en esta ley y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo de Fomento.

e) Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición cinematográfica y audiovisual.

f) Mantener un sistema de información y registro sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica y audiovisual en Costa Rica y, en general, estadísticas de producción, asistencia y consumo.

g) Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

ARTÍCULO 6- Funciones

El CRCA tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual en su dimensión cultural y como parte de una economía creativa basada en la creación, propiedad intelectual y el conocimiento, según el reglamento a la presente ley.

b) Elaborar la política de desarrollo cinematográfico y audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y cualquier otro instrumento que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector, así como cualquier directriz que la Administración Central emita, para que, una vez acogida por el Poder Ejecutivo, constituya una política pública del Estado.

c) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la alfabetización cinematográfica y audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense y mundial.

d) Reunir, custodiar, conservar y difundir el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, como institución técnica y cultural del Estado especializada en este campo.

e) Realizar y apoyar la capacitación, así como las investigaciones y publicaciones dentro del campo cinematográfico y audiovisual.

f) Promover la creación, la distribución y la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, en el país y el mundo.

g) Apoyar el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales.

h) Fomentar la producción, la distribución y la exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la producción cinematográfica y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.

i) Producir y coproducir obras cinematográficas y audiovisuales.

j) Administrar por sí o por interpósita persona el Fondo de Fomento y cualquier fondo de naturaleza afín que se llegue a poner a su disposición.

k) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales, de conformidad con la reglamentación que se emita. Para los efectos de esta ley, las obras producidas bajo acuerdos de coproducción con el Centro, serán consideradas películas costarricenses.

l) Organizar funciones, muestras y festivales.

m) Reconocer pagos de derechos de exhibición y otorgar premios en forma periódica u ocasional, según la reglamentación dictada al efecto.

n) Mantener una coordinación permanente entre las entidades y organizaciones de los sectores participantes para facilitar la labor institucional público-privada y las gestiones de aquellas, en favor de las realizaciones y producciones cinematográficas y audiovisuales.

ñ) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus competencias y funciones.

o) Formar comisiones que brinden asesoría y otras que se consideren necesarias para llevar a cabo su misión.

p) Las demás que el reglamento de esta ley le asigne en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 7- Domicilio

El CRCA tendrá su domicilio en la provincia de San José y ejercerá sus competencias dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 8- Consejo de Cinematografía y Audiovisual

El CRCA contará con una Junta Directiva llamada Consejo de Cinematografía y Audiovisual, conformado de la siguiente manera:

a) El ministro o ministra de Cultura y Juventud, o el viceministro o viceministra, quien lo presidirá y en caso de empate ejercerá voto de calidad.

b) Un representante del sector de animación.

c) Un representante del sector productor de documentales.

d) Un representante del sector productor de ficción.

e) Un representante del sector productor de videojuegos o nuevas narrativas cinematográficas o audiovisuales.

f) Un representante del sector de exhibidores y distribuidores cinematográficos y audiovisuales.

g) Un representante de los centros de educación superior públicos que impartan carreras en el área cinematográfica, audiovisual y afines.

Todos los miembros serán nombrados por el ministro o ministra de Cultura y Juventud para un periodo de dos años y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 9- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán por escrito o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 10- Remoción

Los integrantes del Consejo cuya investidura en ese cargo no proviene de desempeñar un puesto público, podrán ser removidos por:

a) Renuncia.

b) Decisión del ministro o ministra de Cultura y Juventud.

c) Ausencia injustificada a más de tres sesiones ordinarias o ausencia del país por más de tres meses sin autorización del Consejo.

d) Negligencia o falta grave debidamente comprobada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

e) Las causales establecidas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, N.° 8422, de 6 de octubre de 2004.

f) Falta al deber de probidad.

g) Condena en firme por un delito doloso, durante el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 11- Ejercicio ad honorem

Por el ejercicio del cargo en el Consejo Nacional de Cinematografía no se devengarán dietas.

ARTÍCULO 12- Atribuciones

Serán atribuciones del Consejo:

a) Aprobar las políticas, los planes y las estrategias del Centro.

b) Proponer al Poder Ejecutivo la o las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.

c) Conocer, discutir y aprobar los presupuestos del CRCA, sus modificaciones y su liquidación.

d) Asignar mediante concurso los recursos del Fondo. Esta decisión se podrá delegar, total o parcialmente, en un jurado calificado. De la misma forma se podrán establecer comités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

e) Supervisar la implementación de las estrategias, planes y presupuestos aprobados.

f) Conocer y resolver los asuntos que le someta el director ejecutivo.

g) Promulgar el reglamento orgánico del CRCA que comprenderá el orden interno y financiero.

h) Dictar todas las demás reglamentaciones para las actividades del CRCA.

i) Autorizar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada en el director, según los montos que se establezcan reglamentariamente.

j) Nombrar y remover al director general, al subdirector, al director de la Cinemateca y al auditor interno.

k) Las demás que contemple el reglamento ejecutivo a esta ley.

ARTÍCULO 13- Director general

El director general es el funcionario de mayor jerarquía para efectos de dirección y administración del CRCA. Le corresponde colaborar con el Consejo en la planificación, la organización, la ejecución de las actividades de control y la evaluación de la institución. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá la representación legal, así como incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos e intereses institucionales del CRCA. El director asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14- Requisitos del cargo

El cargo es de confianza y será nombrado por el ministro o ministra de Cultura y Juventud. Para ocupar el cargo de director general la persona requiere al menos:

a) Poseer experiencia comprobada de al menos, cinco años en el campo audiovisual, y/o experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.

b) Poseer título universitario, al menos en nivel de licenciatura.

c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

Un subdirector general suplirá las ausencias temporales del director general. Para su nombramiento, también de confianza, se requieren las mismas condiciones y requisitos. Auxiliará al director general en el ejercicio del cargo y atenderá los asuntos que este le encomiende. Este cargo, también de confianza, será nombrado por el ministro o ministra de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 15- Atribuciones de la Dirección General

Son atribuciones de la Dirección General del CRCA:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

b) Atender la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas.

c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Centro con las facultades propias de un apoderado generalísimo sin límite de suma.

d) Ejecutar las estrategias, los planes y los instrumentos aprobados para la gestión eficiente del CRCA.

e) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del CRCA, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación y evaluación.

f) Celebrar las contrataciones y los acuerdos de asociación público privada en que sea parte el CRCA y que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines legales.

g) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

h) Dictar las normas y las políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios del CRCA.

i) Nombrar al personal del CRCA y ejercer el régimen disciplinario.

j) Suscribir convenios de reciprocidad, coproducción y cooperación cinematográfica y audiovisual, así como convenios de acceso de las obras cinematográficas costarricenses a los mercados internacionales.

k) Representar al país y facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de cinematografía y audiovisual.

l) Las que señalen la legislación aplicable y el reglamento a esta ley.

ARTÍCULO 16- Rendición de cuentas

La Dirección General presentará al Consejo un informe anual de rendición de cuentas a más tardar el quince de marzo, sin perjuicio de los que se le soliciten en cualquier momento sobre asuntos específicos.

ARTÍCULO 17- Financiación

Los recursos económicos del CRCA estarán formados por:

a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba.

c) Los recursos percibidos por el Fondo de Fomento para las finalidades especiales previstas por esta ley.

d) Los demás que señale la ley.

ARTÍCULO 18- Libertad de acudir a formas contractuales

El CRCA podrá acudir a cualesquiera formas contractuales que sean pertinentes y necesarias para alcanzar los fines legalmente establecidos, incluyendo los contratos de colaboración público privada.

ARTÍCULO 19- Donaciones

Quedan autorizadas las municipalidades, las empresas públicas y demás entes públicos, para dar contribuciones y donaciones al CRCA, que estarán exentas de todo tributo. Asimismo, el CRCA queda facultado para recibir contribuciones y donaciones de personas físicas y jurídicas que serán deducibles del impuesto sobre la renta.

CAPÍTULO III

Cinemateca Nacional

ARTÍCULO 20- Cinemateca Nacional

Se crea la Cinemateca Nacional como programa presupuestario del CRCA para la alfabetización cinematográfica y audiovisual. Además, restaurará, preservará, custodiará y difundirá el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, así como el patrimonio cinematográfico y audiovisual internacional de relevancia cultural. Estará a cargo de un director de nombramiento del ministro o la ministra como funcionario de confianza, quien estará subordinado al director general del CRCA.

ARTÍCULO 21- Requisitos del cargo

Para ocupar el cargo de director de la Cinemateca Nacional la persona requerirá cumplir con lo siguiente:

a) Poseer experiencia comprobada de, al menos cinco años en el campo cinematográfico y audiovisual, a nivel de producción o docencia, y/o experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.

b) Poseer título universitario, al menos en el nivel de licenciatura.

c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

CAPÍTULO IV

Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno”

ARTÍCULO 22- Creación del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno”

Créase el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno” para cumplir con los objetivos de fomento previstos por esta ley. Estará conformado con los siguientes recursos:

a) El monto que le corresponde al CRCA por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos, según Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947, (reformada por Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948) y Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975.

b) El monto que le corresponde al CRCA por concepto del impuesto a la suscripción o alquiler de contenido audiovisual que se crea en esta ley.

c) Los recursos, rentas, regalías e ingresos provenientes de coproducciones o de los contratos de fomento, y de los intereses derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.

d) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

e) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

f) Aportes provenientes de cooperación internacional.

g) Las sanciones e intereses que se impongan en virtud de esta ley.

h) Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo estarán excluidos del límite presupuestario del CRCA.

ARTÍCULO 23- Destino de los recursos del Fondo

Los recursos del Fondo se ejecutarán con destino a:

1- Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas y audiovisuales; así como en la formación y sostenibilidad de emprendimientos culturales en esta área.

2- Otorgar recursos financieros a la producción y realización de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, así como a la distribución, exhibición y divulgación de la obra cinematográfica y audiovisual nacional o aquella internacional de particular valor cultural.

3- Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual costarricense y de aquella universal de particular valor cultural, incluida la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación y acción de conservación y preservación.

4- Investigaciones en el campo de la actividad cinematográfica y audiovisual; en derechos de autor; así como para la comercialización, distribución y exhibición de la obra cinematográfica y audiovisual, de forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia y al establecimiento de estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.

5- Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico y Audiovisual Costarricense.

6- Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

7- Sufragar los gastos de operación y fiscalización del Fondo, hasta en un diez por ciento.

ARTÍCULO 24- Contrato

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de recursos del Fondo deberán constituir a favor del CRCA las garantías correspondientes a efectos de asegurar la correcta utilización de los fondos en la ejecución de los proyectos seleccionados. Para estos efectos deberá suscribirse un contrato de acuerdo con el reglamento respectivo en el cual se establecerán las condiciones financieras.

El reglamento a esta ley fijará los mecanismos y auditorías para el control y evaluación de los beneficios dispuestos.

ARTÍCULO 25- Límite

Ninguna obra cinematográfica ni audiovisual costarricense puede recibir recursos del Fondo que sumados superen entre el sesenta y el ochenta y cinco por ciento del presupuesto costarricense en dicha película, según límites de presupuesto que fije el CRCA vía reglamento.

El conjunto de incentivos aquí previstos, se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate y según sea el caso específico.

ARTÍCULO 26- Inelegibilidad

El CRCA como entidad gubernamental de carácter pluralista y respetuosa de la diversidad, no apoyará por medio de este Fondo proyectos cuya finalidad sea fomentar o incitar al odio y la discriminación de las personas por razones de etnia, raza, edad, religión, afiliación política, ideología, preferencia deportiva, nacionalidad, género, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición social o personal.

Tampoco podrán beneficiarse del Fondo:

a) Las personas jurídicas en que figuren como socios o representantes, funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud, del CRCA o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y Audiovisual o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

c) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Jurado seleccionador del Fondo, en el caso de que se nombre un jurado o comité técnico para la asignación de fondos, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

d) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora con alguno de los programas de becas o fondos concursables del Ministerio de Cultura y Juventud, sus órganos desconcentrados o programas administrados por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales Iberoamericanas.

e) Con el propósito de lograr una democratización en el acceso a los fondos, las personas físicas o jurídicas que hayan recibido apoyos en períodos anteriores, en plazos y condiciones que serán definidos por reglamento.

f) Las personas jurídicas cuyos representantes legales o socios con capital accionario tengan cualquiera de las condiciones descritas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 27- Licencias de uso

La persona física o jurídica de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al CRCA, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original para que dicho Centro la utilice de forma gratuita y no exclusiva en fines educativos, académicos, de formación y de difusión no comercial del cine, el audiovisual y la imagen costarricense en territorio nacional e internacional.

ARTÍCULO 28- Dirección del Fondo de Fomento

La dirección y administración del Fondo estará a cargo del CRCA. El CRCA establecerá las actividades, los porcentajes, los montos, los límites, las modalidades de concurso o coproducción y los demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo.

CAPÍTULO V

Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 29- Sanciones administrativas

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, multas y cláusulas penales para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Centro impondrá, bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, de la siguiente manera:

a) Con inhabilitación por un periodo de uno a tres años para suscribir contratos de coproducción y recibir incentivos, si no se entrega en el plazo de un mes, una copia virgen de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional sin costo al CRCA, una vez apercibido de hacerlo.

b) Con inhabilitación de uno a cinco años por el incumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas ante el CRCA celebrado por los beneficiarios del Fondo.

ARTÍCULO 30- Procedimiento sancionatorio

Las responsabilidades serán declaradas de acuerdo con los principios constitucionales relativos al debido proceso y con observancia del procedimiento administrativo ordinario señalado en la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las medidas cautelares procedentes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 31- Reformas

1- Refórmese el párrafo primero del inciso g), el párrafo primero del inciso q) e incorpórese un nuevo inciso v) al artículo 8 de la Ley N.° 7092, de 19 de mayo de 1988 y sus reformas para que en adelante se lean:

g) Cuando en un período fiscal una empresa industrial obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. **En el caso de las empresas agrícolas, y del sector cinematográfico y audiovisual esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco periodos.**

[….]

q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, **así como las donaciones en dinero realizadas a favor de proyectos cinematográficos y audiovisuales de producción o coproducción costarricense aprobados por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual.** Las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el período tributario respectivo.

[…]

v) **Serán deducibles de las renta bruta los gastos relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes y contratación de personal técnico, artístico y administrativo, de aquellos contribuyentes que no tengan la condición de productor o coproductor en los proyectos cinematográficos y audiovisuales en los que se realiza la inversión. Bajo ningún supuesto, serán deducibles los gastos y donaciones en especie. El Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, reglamentarán los montos máximos a deducir por proyecto y durante el año fiscal.**

2- Refórmese el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947 (reformada por Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948), para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

**Los teatros y salas del cine pagarán el seis por ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función. La suscripción o alquiler de contenido audiovisual, independientemente del formato en que se rente o consuma, incluyendo el consumo en línea, pagará el seis por ciento (6%) del alquiler bruto obtenido en cada servicio de suscripción o alquiler.**

**La Dirección General de Tributación fungirá como recaudador y fiscalizador de este impuesto.**

3- Refórmese el artículo 1º de la Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 1º- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.° 3632, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: **un cuarenta por ciento (40%)** del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; **un veintidós por ciento (22%) al Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, para el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; un veintidós por ciento (22%)** a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; **un ocho por ciento (8%)** para el Museo de Arte Costarricense; **y un ocho por ciento (8%)** para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

**El Teatro Nacional, como órgano auxiliar de la administración tributaria en todo el territorio nacional, deberá liquidar mensualmente el monto que le corresponde a cada institución beneficiaria, pudiendo rebajar de previo, el costo por las labores de administración, fiscalización y cobro de los citados impuestos. Este monto no podrá superar el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta. La metodología para el establecimiento anual de este monto deberá realizarse mediante resolución razonada.**

4- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Se penará con una multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto, a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.

Lo que se perciba por este concepto **ingresará al Teatro Nacional**, **quien una vez deducidos los gastos administrativos y judiciales necesarios para su cobro,** lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y programas del Ministerio de Cultura y Juventud citados en el artículo 1º de esta ley y según las proporciones ahí establecidas.

ARTÍCULO 32- Derogatorias

Se deroga la Ley N.° 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977.

Asimismo, se deroga el artículo 4° de la Ley N.° 6220 (Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad), de 20 de abril de 1978.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO

Todos los bienes, obligaciones y personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica serán trasladados al nuevo Centro Costarricense de Cine y Audiovisual.

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos Franklin Corella Vargas

Epsy Alejandra Campbell Barr Emilia Molina Cruz

Laura María Garro Sánchez Ronny Monge Salas

Marco Vinicio Redondo Quirós Johnny Leiva Badilla

Javier Francisco Cambronero Arguedas Luis Alberto Vásquez Castro

José Antonio Ramírez Aguilar Maureen Fallas Fallas

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora Steven Núñez Rímola

José Francisco Camacho Leiva William Alvarado Bogantes

Silvia Vanessa Sánchez Venegas Jorge Rodríguez Araya

Karla Vanessa Prendas Matarrita Marta Arabela Arauz Mora

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

**Diputados y diputadas**

17 de enero de 2018.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.